Tomo XIII. Guatemala, 1º de Julio de 1896. Número 7

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,
A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

SECCION EDITORIAL.

El 30 de Junio.
Fallecimiento.

SECCION OFICIAL

Comunicaciones de las Salas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.—La excepción de falta de personalidad en alguno de los litigantes, se puede oponer en cualquier estado del juicio. Si se omite resolver acerca de dicha excepción, há lugar al recurso de nulidad por infracción del procedimiento.

CRIMINAL.—Para admitirse el recurso de casación por violación de ley, debe expresarse de un modo claro la causa en que se funda.

CRIMINAL.—Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del Poder Judicial.

CRIMINAL.—No se puede conocer del recurso extraordinario de nulidad, si no se interpone dentro de diez días del pronunciamiento que causó ejecutoria, contados desde el de la notificación.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.—No se menoscaban los derechos del locador, por el subarriendo total ó parcial de la cosa, y el subarrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente: artículo 1,703 y 1,717, Código Civil.

CIVIL.—La enajenación que hace el demandado después del emplazamiento es nula, y la hipoteca constituída por el comprador en tal caso, es así mismo nula: artículos 135 del decreto número 273, 10 y 514 del Código Civil.

CRIMINAL.—El que recoge de otro los objetos de su pertenencia, aunque lo haga prevalido de un engaño, no puede estimársele responsable del delito de estafa, según los artículos aplicables—411 y 413—Código Penal.

CRIMINAL.—Cuando en la riña tumultuaria resultare muerte y no constare su autor, ni los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá á todos los que hubieran ejercido violencia en el ofendido la pena de tres años de prisión correccional.

CRIMINAL.—Condena, en causa por lesiones graves, en que se manda procesar á varios testigos, por falso testimonio.

CRIMINAL.—Los juicios criminales, seguidos por acusación de parte, sólo pueden concluir por sentencia, y cualesquiera excepciones que tengan por objeto poner término al proceso se decidirán en definitiva.

CRIMINAL.—Para eximirse de responsabilidad criminal por causa legítima é insuperable, es preciso que ésta se compruebe plenamente; de lo contrario, la infracción penal se reputa voluntaria.

CRIMINAL.—Las presunciones humanas harán plena prueba, cuando, según el recto criterio judicial, sean graves y precisas, y guarden entre sí el enlace necesario.

Acta relativa á la protesta prestada por los vocales militares de la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones.

GUATEMALA
Tipografía Nacional.
1896

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic. Don Antonio Batres	8ª Calle Oriente, Nº 24.
Magistrado	" " Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	" " Manuel A. Herrera	9ª Avenida Sur, Nº 32,
"	" " Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur, Nº 28.
"	" " Francisco Alarcón	5ª Avenida Norte, Nº 9.
Secretario	" " Felipe Martínez	3ª Calle Oriente, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic. Don Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte, Nº 24.
Magistrado	" " Francisco Porras	12ª Calle Oriente, Nº 37.
"	" " Juan M. Guerra	10ª Calle Poniente, Nº 33.
Fiscal	" " Rodrigo Amado	3ª Avenida Norte, Nº 9.
Procurador	" " José Salazar Z.	12ª Avenida Sur, Nº 45.
Secretario	" Daniel Barrientos	Avenida la Ermita, Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic. Don J. Manuel Klée	3ª Avenida Sur, Nº 6.
Magistrado	" " Víctor J. Morales	7ª Calle Poniente, Nº 16.
Suplente	" " Eduardo Goez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Fiscal	" " Carlos Salazar	11ª Calle Oriente, Nº 19.
Procurador	" " Víctor Manuel Herrera	5ª Calle Oriente, Nº 47.
Secretario	" " Rafael Martínez Rodas	10ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 3ª

Presidente	Lic. Don José A. Beteta	4ª Calle Oriente, Nº 5,
Magistrado	" " Rafael Murga	14ª Calle Oriente, Nº 20.
"	" " Salvador Samayoa	9ª Calle Poniente, Nº 27.
Fiscal	" " Antono Mandujano	6ª Calle Poniente, Nº 22.
Procurador	" " Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente; Nº 2.
Secretario	" Ricardo Orantes	Avenida del Golfo, Nº 53.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic. Don Daniel Ramírez	12ª Avenida Norte, Nº 29.
Secretario	" Juan Mata C.	5ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	" " Eduardo Goez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	" José Antonio Cruz	Avenida de San José, Nº 1.
Juez 3º	" " J. Carlos Rendón	Callejón Manchén, Nº 16.
Secretario	" Calixto de León	7ª Avenida Sur, Nº 49.
Juez 4º	" " Federico Vielmann	11ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	" Enrique Bocanegra	9ª Calle Poniente, Nº 30.
Juez 5º	" " José María Lazo	12ª Avenida Norte, Nº 30.
Secretario	" Pedro Azurdia	5ª Avenida Sur, Nº 86.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 1º de Julio de 1896. Núm. 7.

SECCION EDITORIAL

EL 30 DE JUNIO.

Fecha memorable es, sin duda, la que va al frente de estas líneas, por cuanto señala el triunfo del movimiento revolucionario acaecido veinticinco años hace.

Las mudanzas que al régimen constitucional del país trajo esa revolución, se imponían como una exigencia del espíritu moderno. Nuevos gérmenes de vitalidad eran ya necesarios para imprimir nuevos rumbos á la marcha de Guatemala, allegándose otros elementos generadores del adelanto en sus múltiples fases. Es un principio generalmente reconocido que los pueblos no prosperan allí donde no reciben impulso constante las energías del Estado. Explícanlo así los publicistas que estudian las leyes que rigen el desenvolvimiento de las sociedades, y lo comprueban en toda su plenitud las enseñanzas provechosas de la historia. Las fuerzas individuales, como las fuerzas colectivas, se gastan con el correr del tiempo, y hay que renovarlas periódicamente, para que las agrupaciones políticas alcancen sus providenciales fines.

Verdades son éstas que radican en la conciencia de los hombres reflexivos, y aunque propagadas en libros y periódicos, deben traerse á cuento cada vez que la oportunidad lo reclama.

Solemnes fueron las demostraciones de regocijo público con que en esta capital se conmemoró el 30 del último junio el cambio efectuado en igual día de 1871, y que trajo adelantos de toda clase en lo moral y en lo material, entre los que cabe recordar en la Gaceta de los Tribunales, los cuerpos de derecho vigentes; pero en este aniversario han revestido inusitado carácter esas fiestas, por la inauguración realizada de las magníficas estatuas erigidas al inmortal Cristóbal Colón y al ciudadano benemérito Don Miguel García Granados.

Monumentos tan importantes atestiguan la gratitud de los guatemaltecos hacia las personalidades á quienes están consagrados, á la vez que sirven de ornato á la gentil y risueña ciudad capital de la República.

FALLECIMIENTO.

A fines de junio próximo anterior dejó de existir en esta capital el Licenciado don Arcadio Estrada; y la "Gaceta de los Tribunales" llena un imprescindible deber lamentando la muerte prematura del guatemalteco que con talento claro y rectitud laudable ejerció por algún tiempo funciones judiciales.

El foro ha perdido uno de sus más inteligentes miembros, y la sociedad un caballero estimable por las maneras suaves, el afable trato, la honradez y la ilustración que le adornaban y ennoblecían.

En la primavera de la existencia, cuando todo le sonreía con sus mágicos encantos, ha pagado á la suerte despiadada tan terrible tributo.

Damos el pésame á su apreciable hermano el Licenciado don Domingo Estrada, Secretario de la Legación de la República en Francia, quien, en extraña tierra, lejos del deudo querido, á quien no pudo acompañar en sus postreros instantes, ha de sentir más amargamente el peso del dolor.

SECCION OFICIAL

COMUNICACIONES DE LAS SALAS.

Guatemala, 30 de abril de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de informar á Ud. que durante el mes de abril que hoy termina, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones ha dictado las resoluciones siguientes; y quedan á la vista el número de negocios que voy á expresar:

En poder del señor Fiscal, causas	5
En poder del señor Procurador, causas	1
Negocios civiles á la vista	44
Negocios criminales á la vista	15

SE DICTARON.

Acuerdos económicos	2
Decretos de tramitación en lo criminal	119
Decretos de tramitación en lo civil	134
Autos civiles	23
Autos criminales	67
Sentencias civiles	5
Sentencias criminales	20
Suma total	370

Los muchos negocios civiles y criminales que quedan á la vista no son el resultado de la falta de actividad ó trabajo de los Magistrados que hoy componen la Sala 1ª Por nuestra parte hemos hecho cuanto es posible para poner otra vez al día, el despacho de los negocios.

Soy de Ud., con la protesta de mi más distinguida consideración y particular aprecio, su muy atento y S. S.

VICENTE SÁENZ.

Guatemala, 11 de mayo de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones dictó durante el mes de abril último, el número de resoluciones siguientes:

Autos criminales	42
Sentencias criminales	16
Autos civiles	2
Total	60

En poder del señor Fiscal solamente quedó un estado de causas, en el del Procurador y á la vista del Tribunal ninguna.

Con las protestas de mi consideración y aprecio, me es grato subscribirme su affmo. y S. S.

J. Manuel Klée.

Guatemala, 12 de mayo de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de comunicar á Ud., que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, durante el mes de abril próximo pasado dictó las resoluciones siguientes:

CRIMINAL.

Autos	42
Sentencias	12

CIVIL.

Autos	18
Sentencias	00

ECONÓMICO.

Acuerdos	3
Total	75

Se dictaron, además, en el ramo civil 81 decretos y en el ramo criminal 39; en poder del señor Fiscal quedaron 6 causas y en el del Procurador ninguna.

Con muestras de consideración y aprecio me subscribo de Ud. muy atto. y S. S.

Rafael Murga.

Jalapa, 15 de mayo de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud., que en el mes de abril próximo pasado, la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó el número de resoluciones siguientes:

RAMO CRIMINAL.

Sentencias	4
Autos	38
Decretos	52

RAMO CIVIL.

Sentencias	0
Autos	2
Decretos	4
Acuerdos	3
Total	103

Quedaron pendientes 112 causas, de la manera siguiente: En poder del señor Fiscal 6. En poder del Procurador 33. Practicándose diligencias 13. A la vista 54. Remitidas á la Sala 6ª 3; para dar cuenta 3; y se expidieron 19 despachos.

Con protestas de respeto y consideración, soy del señor Presidente muy atto. y S. S.

Julio Lanuza.

Cobán, 2 de mayo de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala.

Tengo la honra de elevar al conocimiento de Ud. que, en los diez y seis días transcurridos desde que se abrieron las labores judiciales de esta Sala de

la Corte, se han dictado las resoluciones que á continuación se expresan:

RAMO CRIMINAL.

Autos	46
Sentencias	45

RAMO CIVIL.

Autos	2
Total	93

Se dictaron en lo económico seis acuerdos.

Lo que comunico á esa Superioridad en cumplimiento de mi deber, teniendo á mucha honra subscribirme del señor Presidente muy atento y S. S.

F. Contreras B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

La excepción de falta de personalidad en alguno de los litigantes, se puede oponer en cualquier estado del juicio. Si se omite resolver acerca de dicha excepción, ha lugar al recurso de nulidad por infracción del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de abril de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada á virtud de recurso extraordinario de casación y con los antecedentes que la motivaron, la sentencia que en nueve de julio del año anterior, profirió la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones confirmando la del Juez 2º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, de fecha 16 de mayo del propio año, que declara: que Francisco Cabrera y María Sandiego deben poner en posesión, haciendo entrega formal de una casa, á Serapio de León Santiago, dentro de quince días.

Resultando: que éste demandó á Francisco Cabrera y á su esposa María Sandiego, ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango, la entrega de una casa ubicada en el barrio de "San Nicolás". Funda su acción en que dicho inmueble lo adquirió por compra hecha, en escritura pública, á Sandiego Santiago, madre de la esposa de Cabrera.

Resultando: que la demanda se tuvo por contestada en sentido negativo, y á mérito de que la Sala 4ª revocó el auto en que se recibiera á prueba el juicio, se dictó el fallo, confirmado por el que es objeto del recurso de nulidad.

Resultando: que aunque Cabrera inició incidencia de falta de personaría, dándosele el trámite respectivo, se omitió dictar la resolución del caso; motivo por el cual, se pidió en segunda Instancia la nulidad del fallo pronunciado en la 1ª

Resultando: que el recuso extraordinario de que ahora se trata, que se introdujo con la firma del abogado don Antonio Méndez, se funda en que la Sala sentenciadora viló los artículos 599 y 606 reformado, del Código de Procedimientos Civiles, que establecen, el primero que si el esunto consistiere en puntos de hecho se recibirá á prueba, y el segundo, que sólo los hechos están sujetos á prueba, y además, en que se quebrantó sustancialmente el procedimiento, así porque no se concedió el término de prueba, como por no haberse resuelto el artículo sobre falta de personería.

Considerando: que la excepción dilatoria de falta de personalidad de alguno de los litigantes, puede oponerse en cualquier estado del juicio, y constituye por su naturaleza, un incidente de previo y especial pronunciamiento, por cuanto que impide el curso de la acción. Artículos 567 y 579 del Código de Procedimientos Civiles y 137 del decreto número 273.

Considerando: que Francisco Cabrera, según queda visto, objetó su personería, y sobre tal artículación no recayó la sentencia interlocutoria que corresponde, pues por el contrario, su solicitud fué calificada, sin expresarse el motivo, de *impertinente de notoriedad.*

Considerando: que el recurso de nulidad tiene lugar, entre otros casos, por falta de personalidad legal para comparecer como parte en el juicio: que habiéndose fallado el negocio principal sin atender á que estaba pendiente la excepción aludida, es fuera de duda que se infringió el procedimiento en parte sustancial. Artículo 1869, inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: por último, que debe tenerse presente que el repetido juicio no versa, como se establece en el fallo recurrido, sobre la propieded, sino sobre la posesión de una casa, y siendo esta una cuestión de hecho, debió concederse el término ordinario de prueba. Artículo 599 del mismo Código;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los artículos 1868, 1873, inciso 4º y 1891 del propio cuerpo de leyes, declara haber lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia, casa y anula la ejecutoria recurrida, ordena la devolución del depósito y la de los autos, en la forma que procede, al tribunal de su origen, para que reponiéndolos desde la providencia de 6 de marzo del año próximo pasado, exclusive, los continúe con arreglo á derecho; declara así mismo que las costas y la reposición de autos son á cargo de los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que subscribieron el fallo de que se trata.

Notifíquese.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

Para admitirse el recurso de casación por violación de ley, debe expresarse de un modo claro la causa en que se funda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de abril de mil ochocientos noventa y seis.

Visto el recurso de casación introducido por Hipólito Ayala, con el auxilio del abogado don Juan B. Alvarado, contra la sentencia pronunciada por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fecha catorce de marzo próximo pasado, que revoca el fallo absolutorio del cargo, consultado por la Comandancia de Armas del departamento de Sacatepéquez, y condena á Ayala, por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Rafael Matheu, á diez años de prisión correccio-

nal, con abono de la sufrida, exonerándole de la reposición del papel del proceso é imponiéndole las obligaciones procedentes de la responsabilidad civil.

Resultando: que en el escrito de introducción del recurso, Ayala sólo dice que la ley ampara su derecho, y que cree tener razón de acudir á este Tribunal para que al señalar día para la vista él, Ayala, manifieste las disposiciones legales que se han violado al dictarse el fallo de 2ª Instancia, que conceptúa injusto y arbitrario.

Resultando: que pedidos los autos, se señaló día para la vista, sin que el reo ni el Procurador hayan alegado nada para fundar el recurso interpuesto.

Considerando: que conforme á lo prescrito en el artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles, el que interpusiere recurso de casación, fundado en violación de ley, deberá presentarlo con firma de letrado dentro de diez días de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, contados desde el día de la notificación, *manifestando de una manera clara la causa en que se funda tal recurso*, no habiéndose cumplido por Ayala con este precepto que, como sin esfuerzo alguno se deja comprender, la falta de cita de las leyes violadas, no permite el examen del fallo recurrido;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista de la ley citada, declara sin lugar el recurso de que al principio se ha hecho mérito.

Notifíquese y con certificación, devuélvanse los autos.

Antonio Batres.—Miguel Flores. M. A. Herrera.—M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Se declara que no há lugar á formación de causa contra un funcionario del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 30 de abril de 1896.

Con presencia de lo informado por el Juez departamental de Chiquimula, Licenciado don Francisco Valle Cárcamo, de los documentos justificativos que acompaña, y de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, se declara que no ha lugar á formación de causa contra el expresado Juez, por los hechos abusivos de que lo sindica el reo José Antonio Medina.—Artículo 26, inciso 3º de la Ley O. y R. del Poder Judicial.

Batres.—Flores.—Herrera.— Foronda.—Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

No se puede conocer del recurso extraordinario de nulidad, si no se interpone dentro de diez días del pronunciamiento que causó ejecutoria, contados desde el de la notificación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Vista mediante recurso extraordinario de casación y con los respectivos antecedentes, la sentencia que la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones pronunció en 28 de febrero del año actual, aprobando, con la reforma de ser de diez años la pena que debe sufrir Demetrio Castillo, la del Juez de 1ª Instancia del departamento de Huehuetenango, que le impone con fecha 18 de marzo del año anterior, por el deli-

to de homicidio y con abono del tiempo padecido, dos años, seis meses de prisión correccional, que extinguirá en la Penitenciaría del Centro, lo suspende en el ejercicio de los derechos políticos durante el tiempo de la condena, ordena la destitución del empleo que desempeñaba, le permite conmutar con dos reales diarios las dos terceras partes de la pena, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles á que lo declara obligado, lo exonera, por su pobreza notoria, de la reposición del papel empleado en el juicio, y por último absuelve del cargo que se le dedujo, á Pablo Rivera.

Resultando: que el Juez de Paz de Huehuetenango tuvo noticia de hallarse herido Francisco Herrera, por lo cual lo interrogó debidamente, y expuso: que su ofensor lo era Demetrio Castillo, ocurriendo el hecho en el billar de Antonio Covarrubias, como á las siete y media de la noche del 20 de enero de 1895, del modo que sigue: Pablo Rivera, que también se hallaba en dicho establecimiento, comenzó á dirigirle algunos insultos, concluyendo por darle de tirones de la ropa; que en esa actitud, Demetrio Castillo, que acompañaba á Rivera, le acometió con un puñal y le causó dos heridas, de las que una de ellas descrita á folios 21 y 22, le causó la muerte.

Resultando: que instruído el correspondiente juicio, hasta comprobarse la responsabilidad de Castillo, se dictaron, previos los trámites ordinarios, los pronunciamientos de 1ª y 2ª Instancia, de que queda hecha relación, interponiéndose contra el último el recurso de nulidad, veintidós días después de notificada la respectiva ejecutoria.

Considerando: que para estimar el recurso extraordinario de casación, fundado, como sucede en el caso que se examina, en infracción de ley, deberá presentarse dentro de diez días de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, *contados desde el de la notificación:* artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles: que según queda visto, por parte del recurrente no se cumplió con el requisito á que se refiere esta ley;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia del artículo 100 del Código de Procedimientos en materia penal, declara sin lugar, por extemporáneo, el recurso interpuesto.

Hágase saber y con certificación devuélvanse los autos.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

No se menoscaban los derechos del locador, por el subarriendo total ó parcial de la cosa, y el subarrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente.—Artículos 1703 y 1717, Código Civil.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, 9 de abril de 1896.

Vista, por recurso de apelación, la sentencia que pronunció el Juez 2º de este departamento para terminar el juicio de desocupación de una casa,

que entabló don José Ortega por medio de su apoderado, licenciado don J. Miguel Saravia, contra don Enrique Herrera.

Resulta: que el siete de febrero del año en curso acudió el señor Saravia al Juez, pidiendo que, guardados los trámites legales, se ordenara á Herrera que desocupara la casa situada en la Octava Calle Oriente, número 21, por no haber pagado los arrendamientos. Se acompañó la escritura pública por la que consta que don Ricardo Choucherie vendió la mencionada casa á Ortega.

Resulta: que el demandado negó la demanda y dijo que él era inquilino de don José Luis Vega, de quien había recibido la casa de referencia. Abierto el juicio á prueba, no se adujo ninguna por parte del actor, y por la del demandado se exhibió un recibo otorgado á Herrera por Vega, con motivo de haber pagado aquél los alquileres correspondientes á los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Resulta: que el veintinueve de febrero último el Juez absolvió de la demanda á don Enrique Herrera, fundado en que no se ha probado que éste sea inquilino de Ortega; que apelada esa resolución por parte del actor, alegó en esta Instancia que los derechos del locador no se menoscaban por el subarriendo total ó parcial de la cosa, al tenor del artículo 1703 del Código Civil: agregó que el señor Ortega dió la casa en arrendamiento indefinido á don Fulgencio Cortés, el cual, usando de la facultad concedida por el artículo 1701 del Código citado, la subarrendó á Vega, y éste á su vez á Herrera.

Considerando: que precisamente el artículo 1703, que se invoca, resuelve el punto en el sentido en que el Juez falló, puesto que se refiere á los que han sido respectivamente locador y arrendatario: que los derechos de aquél son subsidiarios contra los que han subarrendado.

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, sin especial condenación en costas, y en aplicación de los artículos 1701, 1703, 1717 y 1719, Código Civil; 603 y 1044, Código de Procedimientos Civiles, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.

Sáenz.—Porras.—Guerra.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

La enajenación que hace el demandado después del emplazamiento, es nula, y la hipoteca constituída por el comprador en tal caso, es así mismo nula. Artículos 135, Decreto 273 y 10 y 514 del Código Civil.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, quince de abril de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por recurso de apelación la sentencia que dictó el Juez 2º de 1ª de Instancia de este departamento, el diez de diciembre del año anterior, en el juicio ordinario seguido entre los doctores don Ramón A. Salazar, don Antonio Ramírez Fontecha y Bolaños Hermanos, contra don Javier Larraondo, sobre nulidad de una can-

celación en el Registro de la Propiedad raíz, de la enajenación de una finca y de una hipoteca sobre ella constituída. Los litigantes son hábiles por derecho.

Resulta: que el día veinticinco de octubre del año de mil ochocientos noventa y tres, don Javier Larraondo entabló demanda á don Antonio Aubareda Domenech, para reinvindicar la finca denominada "El Ingenio de San Pedro" ó la "Compañía," á causa de que no se habían cumplido las condiciones del contrato de compra-venta de dicha finca: que fallada en 1ª y en 2ª Instancia esa controversia, absolviendo á Aubareda de la demanda de reinvindicación, Larraondo interpuso el recurso extraoadinario de casasión, y la Corte Suprema de Justicia, con fecha diez de julio de mil ochocientos noventa y cinco, declaró procedente, por parte de Larraondo, la reinvindicación de la finca la Compañía, al tenor de la escritura de venta otorgada en esta ciudad, ante el notario don Yanuario Arriola.

Resulta: que después de algunos incidentes, don Javier Larraondo fué puesto en posesión de la finca disputada y de todos sus bienes anexos, no obstante la oposición que hicieron los señores Salazar y Fontecha.

Resulta: que el treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro vendió don Antonio Aubareda Domenech la finca la Compañía á los señores Salazar y Fontecha, no obstante que Larraondo había hecho anotar su demanda en el Registro de la Propiedad Inmueble, con la anticipación y oportunidad debidas.

Resulta: que los señores Salazar y Fontecha hipotecaron la Compañía á los señores Bolaños Hermanos, por la cantidad de cuarenta mil seiscientos pesos, subsistiendo la anotación referida, y resuelto el recurso de casación en sentido favorable á Larraondo, acudió éste al Registro con la certificación, en forma, de la respectiva sentencia, para que se cancelara, como se canceló, la inscripción de dominio hecha á favor de Salazar y Fontecha de la finca la Compañía, á virtud del contrato celebrado con Aubareda, y de nuevo se inscribió en favor de Larraondo, como legítima consecuencia del fallo de casación.

Resulta: que el cinco de agosto de mil ochocientos noventa y cinco entablaron demanda Salazar y Fontecha á Larraondo, para que se declarara nula aquella cancelación de la inscripción de la Compañía, á favor de los actores, fundándose en que se verificó sin el previo consentimiento de ellos y por no haber sido oídos y vencidos en el juicio que, en su concepto, debía preceder á ese acto.

Resulta: que corrido traslado de la demanda al señor Larraondo en la vía ordinaria, y antes de contestarla, ocurrieron al propio Juzgado los señores Bolaños Hermanos deduciendo tercería para coadyuvar la acción de los demandantes, apoyados Bolaños Hermanos en que son acreedores hipotecarios de los doctores Fontecha y Salazar, por la cantidad de cuarenta mil seiscientos pesos.

Resulta: que al contestar ampliamente esas demandas, don Javier Larraondo dedujo reconvención á los ac-

tores y concluyó pidiendo: 1º, que se le absuelva de la que le entablaron Salazar y Fontecha, así como de la tercería de Bolaños Hermanos; 2º, que se declaren nulas la venta de la Compañía que hizo Aubareda á Salazar y Fontecha, como también la hipoteca que éstos constituyeron sobre el mismo inmueble á favor de Bolaños Hermanos; y 3º, que se condene á los demandantes á pagar los gastos del juicio, más la multa que señala el artículo 126 del decreto 273. Acompañó Larraondo á su reconvención los documentos siguientes: certificación de la demanda para reinvindicar la finca y de la anotación preventiva efectuada el veintitrés de julio de mil ochocientos noventa y cuatro: copia de la inscripción del contrato de compra-venta de la Compañía, celebrado entre Aubareda, Salazar y Fontecha, en la cual inscripción se expresó que se hacía con las salvedades á que se refiere el artículo 2,123 del Código Civil: copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y copia de la cancelación que hizo el Registrador de la Propiedad á consecuencia de aquel fallo.

Resulta: que de la reconvención se dió traslado á los demandantes el treinta de septiembre último y en igual fecha quedaron notificadas las partes, y el nueve de octubre subsiguiente Fontecha y Salazar presentaron escrito al Juez, pidiendo todos los antecedentes relativos al asunto, y el diez del mismo octubre se accedió á su solicitud, y como el once del propio mes Larraondo, acusando rebeldía, pidió la extracción de autos y que se tuviera por contestada negativamente su contrademanda, lo decretó así el Juez por haber transcurrido más del término ordinario de seis días corridos de treinta de setiembre á nueve de octubre, y ordenó la continuación del traslado con Bolaños Hermanos, de que quedaron notificados los litigantes el doce del propio mes.

Resulta: que el veintiuno de noviembre del mismo año de noventa y cinco, Larraondo acusó rebeldía á Bolaños Hermanos, para que por su parte se tuviera por contestada negativamente la reconvención y que se llamaran autos para sentencia, como lo decretó el Juez en la misma fecha, y la última notificación de esa providencia se hizo el veintiséis del mismo noviembre, y como el veintidós de ese mes Bolaños Hermanos pidieron que se abriera á prueba el juicio, decretó el Juzgado en la misma fecha agregar aquel memorial á sus antecedentes, habiéndose hecho la última notificación de la providencia el veinte y ocho del citado mes, y como el cinco de diciembre siguiente pidiera Larraondo al Juez que se diera á conocer, por haber cambiado el personal del Juzgado y que pronunciara la sentencia definitiva, se dió á conocer al Juez y mandó poner los autos á la vista, y de esa providencia se hizo la última notificación el siete de dicho mes, fecha en la que Bolaños Hermanos reiteraron su solicitud de que el juicio se abriera á prueba, y el Juzgado reprodujo la providencia de que el escrito se agregara á sus antecedentes, y entretanto, el diez del mismo diciembre pronunció el Juez la sentencia que se examina, en la cual absuelve á don Javier Larraon-

do de la demanda de nulidad de la cancelación que hizo el Registrador de la inscripción de la "Compañía," que estaba efectuada á favor de Salazar y Fontecha: declaró la nulidad de la enajenación que hizo Aubareda de aquella finca, en favor de Bolaños Hermanos, condenando, por último, en costas, á los actores.

Resulta: que éstos y el apoderado de Aubareda apelaron de aquella sentencia, y en esta segunda Instancia solicitaron que se señalara día para la vista, y Bolaños Hermanos, al expresar agravios, expusieron los razonamientos que creyeron convenir á sus derechos, pidiendo además la nulidad de la sentencia, por no haberse abierto á prueba el juicio y porque, sin haber corrido el término dentro del cual debieron haber contestado la reconvención, el Juez no abrió á prueba el juicio y dió por contestada negativamente la contrademanda, y para comprobar el último concepto expresado, pidieron en su alegato en esta Instancia que el Tribunal trajera á la vista una actuación motivada por el recurso de apelación que en el curso del juicio principal tuvo lugar, respecto de un incidente, y respecto de lo cual se reservó esta Sala el uso de la facultad á que se contrae el artículo 523 del C. de Pr. C.

Considerando: que la cancelación que hizo el Registrador, referente á la inscripción de la finca de que se trata á favor de Salazar y Fontecha, no es nula, porque la certificación auténtica del fallo de casación, que declaró procedente por parte de Larraondo la reinvindicación de la "Compañía," es título inscribible, conforme al precepto del artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles y porque, desde luego, que por esa ejecutoria reinvindicó Larraoudo la finca, debía quedar excluída del dominio de Salazar y Fontecha, pues de otro modo, sería contradictoria la coexistencia en el Registro de dos inscripciones de propiedad exclusiva de una misma finca en favor de diversas personas. Artículos 885 y 908, C. de Pr. C., 2,125 y 2,126 del Código Civil.

Considerando: que por efecto ineludible del emplazamiento que se hizo á Aubareda, de la demanda de reivindicación de la finca la "Compañía," deducida por Larraondo, es nula la enajenación que aquél verificó en favor de los señores Fontecha y Salazar. Artículo 135 del decreto 273.

Considerando: que si es nula la enajenación ejecutada por Aubareda, también lo es la hipoteca constituída en favor de Bolaños Hermanos, porque todos los derechos han procedido de una sola fuente, y porque entrañaría contradicción flagrante el que subsistiera la hipoteca y no la enajenación. Artículos 10 y 514 del C. C.

Considerando: que el fallo que se examina, no se resiente de nulidad por los motivos á que se refieren los señores Bolaños Hermanos, en su alegato en esta Instancia, ya porque, tratándose de puntos de resolución de puro derecho, no era procedente abrir á prueba el juicio, ya porque después que lo solicitaron en 1ª Instancia, no hicieron uso de recurso alguno dentro del término respectivo, al ser providenciada su solicitud de veintidós de noviembre del año anterior, y, por lo

mismo, no cabía la reiteración que á ese respecto hicieron en escrito de siete de diciembre del propio año, como tampoco la objeción de haberse tenido por su parte, contestada la contrademanda en sentido negativo; ya que, notificados del traslado en referencia, el diez y siete de octubre último, no fué sino hasta el veintiuno de noviembre siguiente, esto es, después de un mes y siete días, de que se les corrió el traslado, y cuando, con mucho, había ya expirado el término que, por la ley, tuvieran para haberlo contestado. Artículo 145 del decreto 273; por lo cual, este tribunal prescindió de hacer uso de la facultad del artícula 523 del C. de Pr. Civiles.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado en esta Instancia, de las disposiciones legales citadas y de los artículos 2,021, 2,025, 2,101, 2,102, 2,103, 2,111, 2,123 del Código Civil, 599 y 603 del Código de Procedimientos Civiles, confirma la sentencia apelada, sin especial condenación en costas.

Notifíquese y como corresponde vuelvan las diligencias al Tribunal de que proceden.

Sáenz.—Porras.—Guerra.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

El que recoge de otro los objetos de su pertenencia, aunque lo haga prevalido de un engaño, no puede estimársele responsable del delito de estafa, según los artículos aplicables, 411 y 413 del Código Penal.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinte de abril de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada por apelación, con sus respectivos antecedentes, la sentencia que en catorce de diciembre último profirió el Juez de 1ª Instancia de Sacatepéquez, absolviendo á Domingo López, viudo, mayor de edad, y zapatero, vecino de la cabecera de aquel departamento y con instrucción primaria, del cargo que, por el delito de estafa, se le dedujo.

Resulta: que la pesquisa se inició á virtud del memorial de folios 1; presentado y ratificado por Salvador Gómez, quien manifestó: que á las cinco de la tarde del veintiuno de agosto último, el procesado, en unión de Manuel Pérez y José María Cuyum, se presentó á la casa habitación del querellante, y, sacando un papel que no quiso mostrar, hizo como que leía una orden del Juez de 1ª Instancia, para que se le entregasen unos muebles y objetos pertenecientes á Vicenta Salazar ó Mazariegos, esposa del mismo prevenido, y de los cuales muebles Gómez le hizo la entrega, en la creencia de que fuese cierta la orden referida.

Que examinados aquellos individuos que acompañaron á López, depusieron ser cierto el hecho de la lectura de la orden y la entrega de aquellos objetos.

Que el enjuiciado negó haber exhibido la repetida orden, asegurando que lo que mostró á Gómez, fué una providencia dictada en un expediente, el cual consiste en posiciones que hizo absolver á Valentina Mazariegos, esposa del propio Gómez, ante el Juez de 1ª Instancia y referentes á establecer que la citada Mazariegos tenía en su poder algunos muebles y objetos de la esposa del interrogante, ó sea del prevenido mismo; y concluyó confesando éste, en su respectiva indagatoria, que en virtud á lo que expresaran

las diligencias de posiciones (que corren agregadas al proceso) pasó á la casa de Gómez, asociado de los dos testigos de referencia Pérez y Cuyum; reconociendo á su vez, Salvador Gómez, en el careo de folios 15 vuelto, que los muebles y objetos que entregó al procesado, pertenecían á la esposa de éste, aunque el repetido Gómez los tenía en calidad de depósito.

Considerando: que si bien es cierto que López usó de un engaño para el efecto de que le fuesen devueltos los objetos pertenecientes á su esposa, no se desprende, ni aparece justificado, en manera alguna, haber defraudado á Gómez, en cuyo poder existían los dichos objetos, ni haberle perjudicado con tal sustracción, por lo que no es de establecerse que el hecho revista los caracteres del delito de estafa, en las condiciones de los artículos aplicables al caso, 411 y 413 del Código Penal. Que menos aún puede caracterizarse el procedimiento del enjuiciado, como allanamiento de la morada de Gómez, ni con el carácter de los demás hechos punibles como lo aduce éste en su memorial de fojas 45 y 46; toda vez que el prevenido se presentó bajo su propio nombre y sin ejercer acto alguno propio de autoridad ó de funcionario público; por lo que no tienen tampoco aplicación en el presente caso, los artículos 222, 224 y 408, invocados en aquel memorial por el acusador Gómez.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 603, Procedimientos Civiles y 28 del decreto número 230, teniendo presente lo alegado en ambas Instancias y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Fiscal, confirma la referida sentencia que ha dado origen al recurso.

Notifíquese, y como corresponde, vuelva la causa al Tribunal de que procede.

Sáenz.—Guerra.—Ramírez.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Cuando en la riña tumultuaria resultare muerte y no constare su autor, ni los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en el ofendido la pena de tres años de prisión correccional.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos en consulta y con sus respectivos antecedentes, los fallos de veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y veintiséis de marzo último, en que el Juzgado departamental de Escuintla absuelve de la Instancia á Marcos Marroquín y á Luis Flores Melgar, á quienes se hizo cargo de homicidio en la persona de Bernardino Sotoj; siendo el primero de cincuenta años, soltero, albañil, vecino de Escuintla; y el segundo, de diez y seis años, panadero, de Villanueva: ambos saben leer y escribir.

Resultando: que por haberse encontrado á Sotoj en casa de Toribia Marroquín, con una herida mortal, el siete de agosto de mil ochocientos noventa y tres, se procedió á instruir la sumaria correspondiente, interrogando á Marcos Marroquín, sindicado como autor

del delito, quien negó en su indagatoria toda participación en él, manifestando estar ignorante de cuanto había pasado.

Que examinada Toribia Alvarez, y no Marroquín, dijo que el domingo seis de Agosto de aquel año había llegado á refugiarse á su casa Bernardino Sotoj, ya herido, sin expresar quién era su ofensor, por cuyo motivo había llamado á la policía.

Que Vicente Zúñiga declaró: que estando en su casa de habitación había llegado su hija María á avisarle que, en la calle estaban matando á un hombre, por lo que salió en el acto, acompañado de su hermano Macario Paredes y de Alejandro Flores y vió que estaba en tierra Marcos Marroquín, á quien le pegaban dos individuos, uno de los cuales se llamaba Luis y estaba armado de un cuchillo, de cuya arma logró apoderarse Marcos Marroquín, poniendo en fuga al agresor Luis y huyendo el mismo agredido: que como su esposa le impidió intervenir para evitar la riña, se volvió á su casa y no vió más. Alejandro Flores dijo que, al salir á la calle con Vicente Zúñiga vió que en la esquina se encontraban Luis Flores, Bernardino Sotoj y Marcos Marroquín, habiendo éste desarmado á Flores de un cuchillo que portaba, y como Flores huyera, quedaron riñendo Marroquín y Sotoj: que en seguida se aglomeró mucha gente y no pudo ver cuándo éste fué herido por aquél; pero la voz pública en el instante señalaba á Marroquín como el heridor. Sotoj penetró á casa de Rafaela N., y Marroquín fué capturado en el acto. María Zúñiga dijo haber visto que Marcos Marroquín estaba peleando con dos hombres, por lo que dió aviso á su padre Vicente de su propio apellido, para que evitara la comisión del delito. Esta testigo sostuvo en careo con Marroquín lo que había declarado. Victoriana Peñate vió también riñendo á tres hombres, uno de los cuales era Marcos Marroquín. Rafaela Bolland dijo que sólo le consta que Bernardino Sotoj penetró á su casa ya herido y que, por indicación de Vicente Zúñiga había dado parte á la policía. Macario Paredes dijo no constarle nada de vista. Julián Martínez y Noé Lorenzana, testigos propuestos por el reo, declaran haber visto cuando éste argumentaba con otros hombres, á quienes no conocieron, siendo acometido por ellos.

Resultando: que elevada la causa á plenario y corridos los trámites del caso, fué pronunciado el fallo de veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se absuelve de la Instancia al procesado Marroquín, y elevada la sentencia, juntamente con la causa, en consulta, el Ministerio Público pidió la práctica de varias diligencias, que motivó el retorno del proceso al Juzgado de su origen, en donde se practicaron las diligencias siguientes: Nicolás Flores declaró que pasando por la calle que conduce al "Agua de Zarza," como á las cuatro de la tarde del cinco ó seis de ágosto, vió un grupo de hombres que escandalizaban, entre los que conoció á Marcos Marroquín, sin fijarse si tenía arma, y estaba un tanto ebrio. Capturado Luis Flores Estrada, declararon los testigos no ser dicho indivi-

duo el sindicado por ellos, y fué puesto en libertad. Aprehendido Luis Flores Melgar, dijo no haber tomado participación en los hechos pesquisados y que, únicamente vió que Marroquín y Bernardino Sotoj alegaban disgustados en la esquina de la casa de Esteban Mirón, y que, como iba de paso no vió el resultado. Careados Flores y Marroquín, cada uno sostuvo su dicho, sin convenir en nada; y practicada igual diligencia entre el mismo Flores y Vicente Zúñiga, éste sostuvo que su careado acometió á Marroquín con un cuchillo, en la riña á que se refiere en su declaración.

También el testigo Alejandro Flores sostuvo en careo con Luis Flores Melgar, lo que tiene declarado respecto de la participación de éste en la riña.

Resultando: que á Flores Melgar se le dedujo cargo de complicidad en el delito de Marcos Marroquín.

Que en autos obra la partida de defunción de Bernardino Sotoj, quien falleció á consecuencia de la lesión que recibió, la que era de necesidad mortal.

Que en veinticinco de marzo del año anterior el Juzgado de Escuintla pronunció sentencia absolutoria en favor de Flores Melgar, la que ejecutó desde luego provisionalmente, bajo caución juratoria.

Resultando: que para mejor proveer, la Sala mandó practicar algunas otras diligencias, que no dieron resultado favorable á la pesquisa.

Considerando: que con los testimonios de María y Vicente Zúñiga, de Alejandro Flores, Victoriana Peñate, Julián Martínez y Noé Lorenzana se establece legalmente que Sotoj, Flores Melgar y Marroquín reñían entre sí, y que de esa riña resultó Sotoj herido de muerte. Artículo 829 C. C. de Procedimientos.

Considerando: que no ha sido posible establecer quién de los procesados causó las lesiones; y, en tal concepto, corresponde hacer aplicación del artículo 296 del Código Penal, sin modificación de la pena, por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes.

Considerando: que el Juzgado departamental de Escuintla ha empleado tres años para la sustanciación de la causa, en la que se observa morosidad y negligencia; pues no obstante que el herido falleció hasta el día siguiente del hecho, no se cuidó de tomarle declaración, ni se examinó á todos los testigos presenciales, los que después no pudieron ser habidos;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, visto lo alegado por el Procurador y el Ministerio Fiscal, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 47 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y 46 Código de Procedimientos, *revoca* las sentencias consultadas, é impone á Marcos Marroquín y Luis Flores Melgar la pena de tres años de prisión correccional que, con abono de la sufrida, podrán conmutar, en sus dos terceras partes, con dos reales diarios; les condena á responder solidariamente por las responsabilidades civiles, y apercibe al Juez por la lentitud de sus procedimientos. Quedan exentos los reos de reponer el papel de la causa por ser pobres de notoriedad.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

J. Manuel Klée.—Victor J. Morales.—Eduardo Góez.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Condena, en causa por lesiones graves, en que se manda procesar á varios testigos, por falso testimonio.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, once de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Vista en consulta y con sus respectivos antecedentes, la sentencia de trece de febrero pasado, en que el Juez departamental de Amatitlán absuelve á Melecio Suque del cargo de lesiones que se le formuló. El reo es de diez y nueve años, soltero, vecino de Palín y con instrucción primaria.

Resulta: que el veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventidós, á las siete de la noche, tuvo noticia el Alcalde 1º Municipal de Palín, de que en la esquina de la casa de Carlos Godoy, había un hombre herido, quien fué interrogado y manifestó se llamaba Cirilo Lara, y que estando montado á caballo y parado frente á la fonda de Godoy, pasó Melecio Suque, y sin que mediara motivo alguno, le infirió con un cuchillo pequeño la lesión que presentaba en el brazo izquierdo, derribándolo del caballo, y que sobre el hecho podían declarar Carlos Godoy: Félix Alfaro, Santiago Ronquillo y Alejandro Rosales.

Resulta: que de las personas citadas, solamente Godoy dijo haber presenciado que Cirilo Lara, Melecio Suque y Víctor Mauricio, habían llegado á su fonda montados á caballo y que de pronto oyó que los dos primeros habían emprendido una cuestión de palabras, y como saliera en el acto á la puerta, vió que ambos se habían apeado, y que Lara tenía una botella en la mano, y Suque un cuchillo, con el que infirió una herida al primero; que Félix Alfaro detenía al heridor su caballo y que Santiago Ronquillo, Francisco Pineda y Manuel Valle habían presenciado la comisión del delito.

Que Félix Alfaro, Alejandro Rosales y Francisco Pineda negaron haber presenciado el hecho, no obstante que además de Godoy, Manuel Valle afirma que Alfaro estaba presente guardando el caballo de Suque.

Que interrogado Valle, dijo que estando en casa de Sebastián Flores oyó rumores, y habiendo salido á la calle, vió que Lara y Suque se hallaban apeados, mientras Félix Alfaro les detenía sus caballos: que entrambos se cruzaron palabras y en el acto oyó decir que Lara estaba herido; pero no presenció el acto de la herida. Este testigo afirma también que Santiago Ronquillo se encontraba presente.

Que interrogado Melesio Suque, se mantuvo negativo, afirmando no haber sido él el heridor, y que el día del suceso había permanecido en Amatitlán, en casa de Andrés Monzón, tomando copas, en compañía de Tomás Cruz, Rodrigo Bautista y Ricardo Olivares.

Resulta: que Tomás Cruz y Andrés Monzón declararon de conformidad con la intención del reo, pero Monzón niega que hayan tomado copas. Rodrigo Bautista dijo que era falsa su cita, y Ricardo Olivares manifestó haber visto á Suque en casa de Monzón, desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche del veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventitrés. En igual sentido declaró Ma-

nuel Marroquín, propuesto por el procesado.

Resulta: que el propio Suque hizo declarar á Julián Aceituno, Cristóbal Rancho y Pascual Aquino, quienes afirmaron haber estado en compañía de Suque, en la tarde del veintinco de noviembre, habiéndolo dejado en casa de Andrés Monzón de Amatitlán.

Resulta: que Susana Nájera declaró haber visto á Cirilo Lara ya herido, frente á la casa de Carlos Godoy y á Melesio Suque montado en un caballo, sin haber presenciado nada más.

Que José María Leal, Teodoro Segura y Sabino Mejía declararon que Félix Alfaro era ebrio consuetudinario, y Suque presentó certificación de un auto de bien preso, dictado contra Carlos Godoy, en el Juzgado Municipal de Palín, por falso testimonio.

Resulta: que Susana Nájera, en el careo con Cirilo Lara, de fojas 48, convino en que ella había reprendido á Suque por la agresión y que éste le había contestado que no estaba riñendo sino jugando.

Que Alejandro Rosales en el careo de fojas 49 dijo que había visto en Palín á Suque, en la noche del suceso, como á las nueve p. m.

Que recibida la causa á prueba, Cirilo Lara dirigió un interrogatorio á Cruz López, Alejandro Rosales y Susana Nájera, quienes declararon haber presenciado cuando Suque hirió á Lara, como á las siete de la noche del veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, frente á la casa de Carlos Godoy.

Que Susana Nájera, al ser repreguntada, dijo que el escribiente Venancio Quesada falseó su declaración al recibírsela, haciendo constar que nada había presenciado, contra lo cual no reclamó por evitarse desagrados.

Resulta: que, en efecto, al elevarse la causa á plenario, aparece como defensor del reo el escribiente Venancio Quesada.

Que el acusador Lara denunció haber presentado al Juzgado un escrito en que se constituía formal acusador del reo y que ese escrito fué sustraído por el escribiente, y, más tarde, defensor Quesada.

Resulta: que en esta Instancia se hizo declarar á Víctor Mauricio y Gregorio Minera, citados como testigos presenciales, cuyas citas no habían sido evacuadas, y Mauricio declaró haber visto cuando Suque hirió á Lara; y el segundo, aunque dice no haber presenciado el hecho, afirma que la voz pública sindica á Suque como heridor.

Resulta: que el herido necesitó sesenta y un días de asistencia facultativa y quedó permanentemente impedido del brazo izquierdo, á consecuencia de la lesión.

Considerando: que aunque Suque intentó probar la coartada con los testimonios de Tomás Cruz, Andrés Monzón, Rodrigo Bautista, Ricardo Olivares, Manuel Marroquín, Julián Aceituno, Cristóbal Rancho y Pascual Aquino, el hecho no fué probado: porque Bautista negó su cita, Cruz y Monzón se contradijeron respecto del objeto de la reunión en Amatitlán, las declaraciones de los otros son vagas, y están todas en oposición con lo declarado por los cinco testigos que vieron

á Suque en Palín, en la noche del delito. Arts. 828, 833 y 835 Cód. Pr. Civiles.

Que aparte de las declaraciones de Carlos Godoy y Félix Alfaro, tachados por el procesado, figuran los testimonios de Susana Nájera, Cruz López y Alejandro Rosales, que prueban plenamente contra el reo. Arts. 829 Cód. Civil de Pr.

Que dos testigos afirman que Félix Alfaro presenció la comisión del delito y detuvo los caballos del herido y heridor, mientras se perpetraba; y no obstante eso, el testigo no declaró lo que presenciara.

Que el escribiente Venancio Quesada ha sido sindicado como sustractor de un documento de la causa; y que, el Juez *a-quo* impidió á la parte de Lara el uso de un legítimo derecho al rechazar de plano, la recusación del escribiente Quesada, que, más tarde, fué el defensor del reo; y por otra parte, se observó que, al solicitar el reo su excarcelación por enfermedad y haber dictaminado el Cirujano que la dolencia podía curarse cómodamente en la prisión, el Juez ordenó la soltura del reo contra lo dispuesto en el artículo 25 decreto 230.

Por tanto: de conformidad con lo dispuesto en los arts. 304 incº 2º, 212, 246 y 249 Código Penal, la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones revoca la sentencia consultada y declara: 1º que Melecio Suque es reo de lesiones graves, por cuyo delito debe sufrir la pena de cinco años de prisión correccional; 2º que debe indemnizar al herido de los daños y perjuicios, quedando exonerado de la reposición del papel sellado; 3º que debe testimoniarse lo conducente para proceder contra el escribiente Venancio Quesada por los delitos de que aparece sindicado, y contra los testigos Tomás Cruz, Andrés Monzón, Ricardo Olivares, Manuel Marroquín, Julián Aceituno, Cristóbal Rancho y Pascual Aquino, por falso testimonio; 4º que se aperciba al Juez por las irregularidades por él cometidas, relacionadas en los últimos Considerandos.

Notifíquese y con certificación devuélvase.

J. Manuel Klée.—V. J. Morales.—Eduardo Góez.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Los juicios criminales, seguidos por acusación de parte, sólo pueden concluir por sentencia; y cualesquiera excepciones que tengan por objeto poner término al proceso, se decidirán en definitiva.

Sala 2ª de Apelaciones: Guatemala, doce de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Examinado, mediante apelación y con la causa respectiva, el auto fecha veinte y ocho de abril último, en que el Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento declara sin lugar la excepción de incompetencia introducida por Máximo Bloch y Mauricio Metzger, en la criminal que se sigue contra éstos por estafa y á virtud de acusación de Eugenio Strauss, como personero de Jacobo del mismo apellido, y manda que continúe su curso la averiguación.

Resulta: que elevada la causa á plenario, los acusados, antes de evacuar la audiencia que se les corrió por decreto de once de febrero del corriente año, propusieron la excepción de incompetencia, fundándose en que, según contrato, y resolución recaída en el juicio civil iniciado por el acusador, sólo el Tribunal de Comercio del Sena podía conocer en el particular: que el Juez *a-quo* se declaró incompetente por las causas expresadas y por no aparecer evidenciado dónde se cometió el delito; y que esta Sala, en ejecutoria de diez y ocho de marzo próximo pasado, declaró insubsistente la providencia relacionada.

Que á solicitud de los reos se recibió el incidente á prueba por ocho días, y sin que se rindiera ninguna por las partes, recayó la resolución apelada.

Considerando: que, como queda dicho en la ejecutoria de esta Sala, una vez que las leyes procesivas vigentes en materia criminal sólo reconocen la sentencia ó el sobreseimiento para la conclusión de los procesos; es extemporánea, por ahora, cualquier resolución que recaiga en orden á la incompetencia promovida; 1º porque en la dilación probatoria que el Juez puede conceder, es muy posible que se establezca, con claridad, el lugar en que fué cometido el hecho y las circunstancias de su perpetración, para poder calificar la legitimidad ó ilegitimidad de la acción entablada, y, por ende, la competencia ó incompetencia de los tribunales del país para juzgar y penar, en su caso, á los culpados; 2º porque, caso de declararse la incompetencia en el estado actual que guarda el juicio, se terminaría de hecho el proceso, por los efectos propios que de tal declaratoria se derivarían, infringiéndose así la disposición invocada, y 3º porque, dada la índole especial de los procedimientos judiciales, en el caso concreto que se resuelve, la que, en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento se ha propuesto, es una excepción perentoria, que debe apreciarse y resolverse en la sentencia definitiva.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, con presencia de los artículos 593 Código de Procedimientos Civiles y 1º 30, 37, 58, 80 y 103 Procedimientos Judiciales en los conceptos del Considerando, confirma el auto de que se ha hecho referencia.

Notifíquese y con certificación devuélvase.

Klée.—Morales.—Góez.

Rafael Martínez Rodas,
Secretario.

CRIMINAL.

Para eximirse de responsabilidad criminal por causa legítima é insuperable, es preciso que ésta se compruebe plenamente; de lo contrario, la infracción penal se reputa voluntaria.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, veintiuno de enero de mil ochocientos noventa y seis.

Vista, en Corte Marcial, con sus antecedentes y en virtud de apelación, la sentencia pronunciada por la Comandancia de Armas de este departamento, en haz de su Auditor, en la que impone al subteniente Luis Vicente Villagrán, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio tejedor, originario de

San Cristóbal Totonicapam y sin instrucción, la pena de ocho meses de prisión, por el delito de abandono de un acto del servicio; le abona la prisión sufrida y le permite conmutar la tercera parte de la pena con un tercio de su sueldo diario; exonerándole de la reposición del papel del proceso.

Resultando: que con motivo de un parte dado por el Comandante del Batallón Móvil, de que Luis Vicente Villagrán había abandonado su puesto militar, se procedió á instruir esta averiguació, nexaminándose al teniente Margarito Valdizón, quien manifiesta que el martes veintidós de octubre último, comandaba la escolta que vigila á los presos de la Penitenciaría, ordenó al subteniente Villagrán que cuidase el puesto denominado "La Pedrera;" mas cuando el exponente lo buscó en dicho puesto, como á las nueve y media de la mañana, ya no estaba, recibiendo informes de que había tomado por la calle del Cementerio; y aunque mandó buscarlo no fué posible hallarlo, hasta las ocho de la noche que se presentó al cuartel.

Resultando: que examinado Villagrán, en forma indagatoria, dice que desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde estuvo en la escolta de la Penitenciaría, y que serían las diez del día cuando sintió dolor de estómago, y con ese motivo fué á recostarse en una de las cuevas que hay en "La Pedrera," recomendando al sargento Francisco Orellana y cabos Manuel Cano y Manuel Reyes que cuidaran el presidio y le despertaran á la hora de almuerzo, si acaso se dormía; y que antes de las siete de la noche se presentó á su cuerpo.

Resultando: que el sargento y cabos mencionados declaran de conformidad con su cita, y agregan que si no despertaron á Villagrán fué porque se ocuparon en reunir á los presos, y no se acordaron de la recomendación: Macario Ortega y Modesto de León dicen que no vieron á Villagrán en su puesto desde las nueve de la mañana; y aunque el último lo buscó, no pudo dar con él.

Considerando: que con el dicho de más de dos testigos presenciales y aun con la propia confesión del reo está plenamente comprobado que este último abandonó el puesto que se le encomendara en la escolta referida, sin que sea aceptable su excusa de que obró impulsado por causa independiente de su voluntad, cuyo extremo no está justificado.

Que en tal virtud, la infracción legal debe reputarse voluntaria, y por lo tanto punible, correspondiendo infligir al prevenido la pena que establece el artículo 170, C. M., 1ª P. disminuída en la proporción de ley, por concurrir á su favor la atenuante definida en el inciso 1º, artículo 21, C. P.

Por tanto: la Sala 3ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, aplicando las leyes citadas y los artículos 11 C. P. y 11 y 18 C. M. 1ª P. y 184, 192 y 199 de la 2ª P., confirma el pronunciamiento apelado, de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y devuélvase.

José A. Beteta.—Rafael Murga. V. J. Morales.—José Mª Mirón.—Vicente Orantes.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CRININAL.

Las presunciones humanas harán plena prueba, cuando según el recto criterio judicial, sean graves y precisas y guarden entre sí el enlace necesario.

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, 16 de junio de 1896.

Vista, por apelación y con los antecedentes respectivos, la sentencia que el Tribunal Militar de este departamento, pronunció el veinticuatro de abril del corriente año, en la que declara: que Cecilio Mencos es reo del delito de homicidio, por el cual le condena á diez años de prisión correccional, inconmutables, quedando obligado á la indemnización consiguiente; y absuelve á Vicente Samayoa y á Francisco Santana del cargo que por el mismo delito se les formuló. El primero de los mencionados es soltero, labrador y sin instrucción; el segundo, viudo, agricultor y sabe leer y escribir; el tercero, casado, jornalero y también sin instrucción; los tres soldados, mayores de edad y vecinos de Villa Nueva.

Resulta: que el veinte de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, á la 1 p. m., se presentó Arcadio Trujillo ante el Alcalde 1º municipal de San Miguel Petapa, dando parte de que en el camino que de este pueblo conduce á la capital, se encontraba el cadáver de una mujer; por lo que en seguida se constituyó dicho funcionario con el correspondiente auxilio en el lugar designado por Trujillo al pie de la cuesta, en terreno del Frutal y á orillas de un cercado de alambre, reconoció el cadáver de Micaela Ramos, que presentaba una sola herida de arma corto-punzante en el cuello. En los hilos del alambre espigado, había restos de tela azul; cerca del cadáver y en diversos puntos manchas de sangre y un *canasto* conteniendo varias piezas de ropa de uso, un *guacal*, jabón y tinta de ropa. Simultáneamente concurrieron al lugar del suceso el marido de la Ramos, Patrocinio Esturván y Simón Campos; á Cecilio Mencos que fué capturado momentos antes de la llegada de aquellos, por el Auxiliar del "Frutal", por sindicársele como autor del delito, también se le condujo ante la occisa, y registrado por los agentes de la autoridad, le encontraron un pañuelo de seda, rojo, bordado de blanco y Esturván manifestó en el acto que dicha prenda pertenecía á su esposa, quien lo llevaba en la mano, conteniendo diez pesos que ya no aparecieron en poder del prevenido. Vestía éste, pantalón de dril azul, roto de las rodillas y manchado de sangre en diversas partes. No se le recogió arma de ninguna clase.

Que examinado Esturván, dijo: que el mismo día, como á las diez y media a. m., salió su esposa de su casa de habitación situada en el paraje denominado "Los Huajes", á inmediaciones de "La Pedrera", del Gobierno, con dirección á la fuente llamada "Ojo de Agua" á lavar la ropa que se encontró en el *canasto*: que como á las doce m. llegó Simón Campos y le dijo que fuese á ver á su esposa y á la autoridad, sin darle más explicaciones, por cuyo motivo se puso en marcha acompañado de aquél, llegando ambos al lugar en donde se encontró el cadáver de la Ramos, cuando ya la autoridad del "Frutal" estaba ahí. Agregó que el pañuelo tinto que se recogió en poder

de Mencos, pertenecía á su esposa, quien lo llevaba con diez pesos al salir para la fuente y que por todos estos motivos, no dudaba de que Mencos fuera el autor del crimen.

Simón Campos declara: que en la mañana de ese día, como á las diez y cuarto, se dirigía al "Ingenio de la Amistad", cuando al llegar al punto en que se separa el camino de esta finca del que conduce á San Miguel Petapa, vió que Micaela Ramos caminaba con un *canasto* en la cabeza y que á distancia como de media cuadra la seguía á *paso doble* un hombre descalzo, vestido con pantalón azul, sombrero de petate y chaqueta musga (prendas que coinciden con las que el prevenido llevaba puestas en el momento de la captura). Que al regresar del "Ingenio" para los "Huajes" tomó la cuesta llamada el "Tizatal", y al pie de ella vió una mujer tendida en la mitad del camino y roconoció á Micaela Ramos, que se hallaba muerta; que siguió adelante y al encontrar á un joven, para él desconocido, le dió parte de lo que había visto, y él le contestó que ya se sabía el hecho, que entonces se encaminó á casa de Esturván, esposo de la Ramos y le participó el suceso, dirigiéndose con él al punto en donde tuvo verificativo: que allí refirió al Alcalde auxiliar del "Frutal" lo que por la mañana había visto, dando las señas del individuo que seguía á la Ramos. Posteriormente Campos reconoció á Mencos en rueda de presos, asegurando ser el mismo á quien se había referido en su declaración.

El Alcalde auxiliar del "Frutal," Arcadio Trujillo, declara: que Margarito Cambrán le dió parte de que al pie de la cuesta se encontraba el cadáver de una mujer; por lo que se dirigió á dicho lugar, en donde lo encontró en la misma posición descrita; que como Simón Campos lo impuso de que momentos antes un individuo descalzo, de pantalón azul y sombrero de petate la seguía precipitadamente, trató de buscarlo, y en el camino que de la hacienda el "Frutal" conduce á Villa Nueva, en el lugar llamado "Agua Escondida", le dió alcance y lo capturó, lo mismo que á Vicente Samayoa y á otro de apellido Santana, que lo acompañaban: que Mencos no llevaba arma de ninguna clase, pero sus compañeros si portaban una daga y un cuchillo: que el primero se puso *lívido* y *atormentado* en los momentos de la captura, y que cuando reconocía el cadáver, pasó Mercedes Rivera en compañía de otras señoras y le dijo, que en ocasión que se dirigían á la "Pedrera" á llevar almuerzo habían visto en la cuesta á la Ramos, y á Mencos tras ella. Agregan que le auxiliaron en la captura de los sindicados Francisco Samayoa, Basilio González y Manuel García, quienes declaran de conformidad, asegurando, además, que Mencos presentaba en el pantalón varias manchas de sangre.

Que interrogado Mencos, niega ser el autor del delito y expone: que el día del suceso, desde las seis de la mañana, se encontraba trabajando en la "Pedrera del Gobierno," pero como á las diez se dirigió á Villa Nueva por la vía férrea, acompañado de Vicente Samayoa y Francisco Santana: que al llegar á la fuente llamada "Ojo de Agua" éstos se bañaron, no haciéndolo

el exponente: que en seguida continuaron su marcha, pero en el camino se les capturó: que las manchas de sangre y las roturas que presenta en el pantalón proceden de una herida que le causó en un dedo una lámina de zinc al caerle encima durante el trabajo y que el pañuelo tinto bordado de blanco que le fué recogido es de su propiedad.

Interrogados Vicente Samayoa y Francisco Santana, también niegan su participación en el hecho é ignoran quién sea su autor y dicen: que el día del suceso, á las diez a. m., salieron solos de la "Pedrera," en donde trabajaban, con dirección á Villa Nueva: que en el "Ojo de agua" dispusieron bañarse, para lo cual pasaron á comprar jabón á casa de Margarito Cambrán, y estaban haciéndolo cuando apareció por la vía férrea Cecilio Mencos y se juntó con ellos: que después de bañarse siguieron los tres el camino de la Villa y en él los capturoron: que ignoran la procedencia de las manchas de sangre que presenta Mencos, manchas que no le vieron en el momento en que se les unió y que no saben si, como lo afirma, fué herido con una lámina de zinc.

Que Antonio Obando declara: que el día del suceso, como á las nueve, vió á Mencos en el camino de la cuesta (donde apareció el cadáver) no sabe otra cosa.

Que Manuel Avendaño declara: que en la fecha del acontecimiento, á las diez a. m., vió salir de la "Pedrera" á Samayoa y Santos, quienes tomaron la vía férrea con dirección á la "Bomba" del Frutal; que ese mismo día Mencos trabajaba *batiendo mezcla,* por cuyo motivo no tuvo necesidad de tocar ninguna lámina de zinc: que el prevenido no estaba ebrio: que no tenía roto el pantalón y que no le vió las manchas de sangre durante su permanencia en el trabajo. En iguales términos declaró el testigo Lorenzo Torres.

Que Margarito Cambrán declara: que vió solos á Samayoa y á Santos: que después se les reunieron dos individuos que no conoció y que al regreso á su casa vió á Mencos con la ropa manchada de sangre.

Que Sinforosa Mayén expone: que varias mujeres le preguntaron si conocía á un hombre que iba del "Ojo de Agua" para Villa Nueva, al parecer muy preocupado, con el sombrero inclinado sobre los ojos y con el vestido manchado de sangre, á quien ella había visto y que después reconoció ser Cecilio Mencos al presentársele en rueda de presos.

Que María Hernández expone ser cierto que Samayoa y Santos llegaron á casa de Cambrán, que es la suya, solos, á comprar jabón, pan y queso y que después los vió con Mencos; pero no se fijó si éste estaba manchado de sangre.

Que Patrocinio Esturván se mostró acusador y á su solicitud fueron examinados varios testigos, sin que ninguno de ellos diera razón del suceso; pero Dolores Castillo sí afirma: que en cierta ocasión fué llamado en concepto de Regidor por doña Francisca Samayoa y entonces oyó que Mercedes Rivera decía á aquélla: que yendo en compañía de Telésforo Díaz y Petrona Fernández el veinte de junio á dejar almuerzo á la "Pedrera," al pasar por

la cuesta el "Tizatal" oyeron unos gritos desesperados y al acercarse vieron que Cecilio Mencos golpeaba con una daga á una mujer, quien le suplicaba no le pegase; pero al fin cayó al suelo á causa de una herida que aquél le infirió en el cuello; que aterrorizadas por tal hecho se escondieron hasta que Mencos desapareció. Que al ser interrogada la exponente por la autoridad, lo negó todo por temor á Mencos; lo mismo que sus compañeras.

Que del informe quirúrgico respectivo aparece que Micaela Ramos murió por consecuencia de la herida que recibió en el cuello, la que fué ejecutivamente mortal (fº 127).

Que aunque el reo confiesa haber sido anteriormente procesado por asesinato, se le absolvió del cargo.

Considerando: que ninguna prueba existe de la delincuencia de Vicente Samayoa y Francisco Santana, habiéndose desvanecido los indicios que dieron margen á su encausamiento, y por lo mismo es procedente su absolución del cargo. Art. 186 C. M. 2ª Parte.

Que con respecto á Mencos, la prueba que se desprende del proceso es completa, dado el enlace, gravedad y concordancia que contienen las diversas presunciones relacionadas con exactitud en el fallo que se examina y de los cuales se ha hecho referencia. Arts. 215, 221, 222, 223, y 226 C. M. 2ª Parte. Que en consecuencia debe infligírsele la pena que señala el art. 295 C. P.; pero agravada con una tercera parte, por concurrir en su contra las circunstancias de ser mujer é indefensa la ofendida y de haber perpetrado el crimen en despoblado. Art. 22, inciso 12 y 18 Cód. citado.

Por tanto: la Sala 3ª de Apelaciones, con apoyo en las leyes citadas, en el art. 80 Pr. Juds. y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, aumenta á quince años la pena impuesta á Cecilio Mencos y con esta sola reforma, aprueba el fallo consultado, debiendo hacer el Tribunal *a-quo* la declaratoria que corresponde respecto de la reposición del papel de la causa, por haberla omitido.

Notifíquese y devuélvase.

José A. Beteta.—Rafael Murga.—S. Samayoa.

Ricardo Orantes,
Secretario.

Acta relativa á la protesta prestada por los Vocales Militares de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

En la ciudad de Cobán, á primero de mayo de mil ochocientos noventa y seis, hallándose presentes en el salón de Audiencias de la Sala sexta los señores Vocales Militares: propietario, general don Manuel Aguilar y susuplente, teniente coronel don Felix Gómez; con el objeto de prestar la protesta de ley, acto para el cual se han recibido amplias facultades del Tribunal Supremo; y habiéndoles dirigido el señor Presidente la pregunta prescrita por el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores Aguilar y Gómez contestaron afirmativamente; con lo que se dió por concluído el acto.

F. Contreras B.—Manuel Aguilar.—Félix Gómez.

G. Marroquín,
Secretario.

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	7ª Avenida Sur, frente al Banco de Guatemª
Antonio L. Colom	Callejón de Córdova, Número 4.
Dámaso Micheo	12ª Avenida Sur, número 8.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	8ª Avenida Sur, número 9.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D. y Salomón Selva	4ª Avenida Sur, número 56.
Santiago Pérez Quiñones	9ª Calle Oriente, número 3.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Pasaje Aycinena, número 18.
José Salazar Z. y Luis Estrany	6ª Calle Poniente, número 10.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan B. Blanco	10ª Calle Oriente, número 1.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez y Ramón Morales	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Cruz Flores	Pasaje de Aycinena, número 20.
Manuel Rivera M. y Francisco Rivera	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel Samayoa y Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al número 20.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchén, número 3.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occidente.
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina	10ª Avenida Sur, número 1.
Víctor M. Estéves y Ramón P. Molina	8ª Calle Poniente número 1.

NOTA: Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Redacción de este periódico los abogados interesados.